

RES. EXENTA D.J. N° 113-122-2019

ROL N° 140-2018

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 25 de febrero de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo Exento N° 2.508, de 2017, del Ministerio de Hacienda las Circulares; N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Senexco S.A.** de fecha 26 de junio y 25 de julio, del 2018;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018, de fecha 06 de junio de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Senexco S.A.** por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha 12 de junio de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Senexco S.A.** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 26 de junio de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Senexco S.A.** presentó sus descargos y acompañó documentos. Además de ello, solicitó la realización de audiencia testimonial, confirió patrocinio y poder y solicitó la apertura de un término probatorio.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-425-2018, de fecha 04 de julio de 2018, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos, se fijó fecha y hora para realizar audiencia testimonial, se tuvo presente el poder conferido y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Senexco S.A.** mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 9 de julio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 25 de julio de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Senexco S.A.** presentó un escrito acompañando documentos en calidad de elementos probatorios.

**Sexto)** Que los documentos, acompañados a su presentación de fecha 25 de julio de 2018, corresponden a:

1.- Copia de reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Senexco S.A. aprobado el año 2014 y actualizado el año 2017.

2.- Copia de anexos de recepción del Reglamento respecto a los trabajadores del Sujeto Obligado de fechas 29, 30 de junio y 5 de julio de 2017.

3.- Copia del Sistema de Prevención de Delitos de Senexco S.A. aprobado con fecha 18 de diciembre de 2015, con formato de anexos "Personas Expuestas Políticamente", "Declaración de Conflicto de Interés" para declaración de Personas Expuestas Políticamente, y "Procedimiento y medidas de debida diligencia" para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

4.- Copia de Acta de Sesión de Directorio SENCORP. S.A. de fecha 18 de diciembre de 2015.

5.- Copia de anexos de contratos de trabajo de fechas 3 de enero y 1° de junio del 2017 correspondientes al personal del Sujeto Obligado, relativos a la adopción e implementación del Sistema de Prevención de Delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho y receptación.

6.- Copia de "Declaración y acuso de recibo" de fechas 30 de junio y 3 de julio de 2017 de los colaboradores del sujeto obligado en relación al reglamento de éste.

7.- Captura de pantalla del sitio web <https://www.sencorp.com/sistema-prevencion-del-delito-ley-20393/> que da cuenta de la existencia del Sistema de Prevención de Delitos adoptado e implementado por el Sujeto Obligado, con copia electrónica descargable.

8.- Registro de clientes de proyectos vigentes de la compañía.

9.- Copias de formularios de "Declaración de Conflicto de Interés" y declaración de vínculo con "Personas Expuestas Políticamente" completados por los clientes del Sujeto Obligado.

10.- Copia de "Acta de Recepción / Entrega de Documentación" de fecha 14.12.2017.

11.- Copia del "Formulario Contáctenos" de la UAF, solicitando el cambio de Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

12.- Documentos en formato Power Point del material de las capacitaciones realizadas los años 2016 y 2017 por el Sujeto Obligado a su personal junto con el registro de asistencia a las capacitaciones.

**Séptimo)** Que, con fecha 25 de agosto de 2018, se realizó en las dependencias de la UAF, la audiencia testifical fijada en estos autos mediante la Resolución Exenta D.J. N°112-425-2018, de fecha 04 de julio de 2018, asistiendo a la misma el receptor judicial don Marcos Gacitúa, la abogada de la División Jurídica de la UAF, doña Eva Tocol, el apoderado del sujeto obligado **Senexco S.A.** don Pablo Albertz y la testigo ya individualizado en estos autos.

**Octavo)** Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de

establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Senexco S.A.**

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Senexco S.A.** en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

**I.- Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:**

a) En el Título IV, letra a) en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento (DDC) respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, el sujeto obligado **Senexco S.A.** no ha implementado ni ejecutado sistemas de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). *Esto por cuanto, si bien tendría dentro de su sistema de prevención de delitos, un acápite para la verificación de PEP, tales medidas de debida diligencia para la determinación de clientes PEP, no se realizan, faltando antecedentes que acrediten su ejecución.*

La situación de eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado **Senexco S.A.** constaría en el Informe de Verificación de Cumplimiento 125/2017, de fecha 13 de marzo de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como también en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se indica que *“Una vez solicitados los antecedentes que den cuenta de su implementación no fueron entregados ni exhibidos aquellos relacionados con los siguientes procedimientos: medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.*

El sujeto obligado **Senexco S.A.** señala en sus descargos, y de un modo resumido que, no sería efectivo la existencia de este incumplimiento, por cuanto, de los distintos antecedentes recopilados durante la fiscalización y entregados a los inspectores de este Servicio, según lo que consta en actas, quedaría manifiestamente comprobado que el sujeto obligado ya referido, habría implementado el sistema en cuestión. Así, a juicio de la defensa del sujeto obligado, resultaría absolutamente contradictoria la formulación del cargo, pues en su *“Sistema de Prevención de Delitos, aprobado en sesión de directorio de fecha 18 de diciembre de 2015”,* existe un acápite intitulado *“Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Procesos de Auditoría interna de los recursos financieros de la compañía”,* el cual en su sección número 11.5.3, contiene un procedimiento en estos términos, que se rotula *“Verificación de ser una Persona Expuesta Políticamente (“PEP”)*, proceso se encuentra a cargo del Área de Ventas, a quienes además le han proporcionado las siguientes herramientas: (i) Formulario de declaración PEP; (ii) Mecanismos de búsquedas automatizados o screening; y, (iii) Acceso a fuentes públicas de información.

Continúa, en sus alegaciones indicando que se comunicó en la instancia de la inspección a los fiscalizadores de este Servicio la existencia del procedimiento en cuestión, dentro de la estructura de su Manual de Prevención, enfatizando en sus descargos en que no sería efectivo lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2017, levantado a estos efectos.

Agrega, que con fecha 21 de diciembre del año 2017, se entregó toda la base de datos de los clientes, situación que daría cuenta de que se verificaba la calidad de PEP de cada cliente del sujeto obligado, de una manera *“constante y oportuna”*

Por otro lado, señala como una situación *“impropia y que se repite además en los demás cargos formulados”*, el utilizar como evidencia de los hallazgos infraccionales lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en el acto de inspección y que consta en el Acta de Fiscalización. Alega en este sentido, por una parte, que no puede reputarse como “confesión” o “aceptación” lo indicado por este funcionario. Y, por otra, el incumplimiento consignado en el Acta de Fiscalización responde a una apreciación unilateral de los fiscalizadores de este Servicio.

Continúa esgrimiendo la defensa que, en razón de la existencia del artículo 22 N° 6, de la Ley 19.913, que establece la libertad para aportar y valorar la prueba, no puede extremarse dicha situación y hacer sinónima, la libertad de ponderación llevándola a un plano de *“creencia o sentido subjetivo”*.

Alega además, que el oficial de cumplimiento habría sido víctima del nerviosismo y la sorpresa de verse enfrentado de modo intempestivo a una fiscalización. En razón de lo anterior y producto del estrés es que informó de un modo erróneo, omitiendo por ejemplo, el hecho de que el Manual de LA/FT se encontraba disponible y en formato descargable en la página web del grupo inmobiliario al que pertenece. Ello, además de otras situaciones que se terminaron por calificar como incumplimientos por parte de la UAF.

Como continuación de su defensa, señala que el Oficial de Cumplimiento daría suficientes muestras de su capacidad y conocimiento en el tema, sirviendo como antecedente de ello, el hecho que existen capacitaciones en materia de LA/FT, y que dichas jornadas han sido realizadas, precisamente, por dicho funcionario.

A lo indicado, señala como antecedente complementario la nueva designación de la Subgerente de Control Inmobiliario como Oficial de Cumplimiento, comunicando que dicho cambio se enmarca dentro de la necesidad del sujeto obligado ya referido de mejorar el cumplimiento de la normativa UAF, de manera más adecuada y coordinada, con el objeto de responsabilizarse de las obligaciones que por dicha normativa se imponen a los sujetos obligados.

Finalmente, señala que la información entregada con fecha 21 de diciembre de 2017, como respuesta al requerimiento efectuado en la visita in situ, y que identificaba a los clientes de la compañía, si bien, se *“(...) arrojó la identificación de un PEP no identificado”* en su criterio esto no sería sinónimo de incumplimiento, entendido como falta de procedimiento y ejecución del mismo, pues la significancia del hallazgo se encuentra dentro del riesgo residual que contiene la implementación de un procedimiento. Por último, señala que *“(...) el hecho de realizar operaciones comerciales con un PEP no entraña*

*per se un riesgo mientras no se materialice una operación sospechosa o indiciaria de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y la compañía cuente con medidas de cuidado específicas."*

A juicio de este Servicio, en cuanto a las alegaciones del sujeto obligado se debe señalar, como primera cuestión, que la UAF formuló el cargo en base a la inexistencia de antecedentes en la época de fiscalización que dieran cuenta de la ejecución efectiva de controles de debida diligencia DDC que tuvieran por fin auscultar de entre los clientes del sujeto obligado quiénes corresponden a PEP. Pues, en los hechos para satisfacer el deber establecido en el literal a), del título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, no solo se debe implementar un procedimiento – entendiendo su escrituración – sino que este debe ser ejecutado, cumpliendo efectivamente con el deber de DDC respecto de PEP. Desde ahí, basar la alegación relativa al cumplimiento de la norma formulada como inobservada y trasladar la discusión a que por el solo hecho de encontrarse escriturado un procedimiento relativo a PEP en su Manual de Prevención de LA/FT, se satisface la normativa, obviando la situación de falta de antecedentes que demuestren la ejecución del deber, no resulta procedente para este Servicio.

Por otro lado, en cuanto a la alegación relativa a la entrega de la información que da cuenta de la ejecución de medidas de DDC respecto de PEP y la suficiencia de la misma, es del caso señalar que, efectivamente, con fecha 21 de diciembre de 2017, el sujeto obligado adjuntó su base de datos de clientes en formato electrónico con extensión ".x/xs", y de manera impresa, incorporando además, el procedimiento y medidas de DDC de PEP, formato de Formulario de declaración de intereses, de Vinculado con PEP y anexo que contiene lista de cargos de Personas Expuestas Políticamente. Sin embargo, ninguno de los antecedentes entregados en aquel entonces fue suficiente para acreditar que a la fecha de la fiscalización *se ejecutaban* las medidas de DDC respecto de PEP. Es por ello que la división de Fiscalización y Cumplimiento solicitó, primeramente, completar esa información y, en segundo lugar, someter la misma a verificación obteniendo como consecuencia de la revisión de la lista de clientes la existencia de un caso efectivo de cliente PEP, respecto del cual el sujeto obligado no tenía conocimiento de su condición, careciendo, además, de toda medida de debida diligencia en este aspecto. Tales elementos de hecho conminaron a este Servicio a formular cargo por eventual incumplimiento el Título IV, letra a), de la Circular UAF 49, de 2012. Desde ahí, a juicio de este Servicio no resulta concluyente la alegación de la defensa del sujeto obligado, consistente en que existían antecedentes documentales suficientes para acreditar el cumplimiento de la letra a), título IV, Circular UAF N° 49 de 2012, y que lo referido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2017, de fecha 13 de marzo de 2018, no sería efectivo.

En tanto, respecto de la alegación por la cual esgrime que este Servicio tendría actuaciones impropias que se reiterarían en la formulación de cargos, y que se resumirían en la acción de utilizar como evidencia de los hallazgos infraccionales lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización, es del caso señalar que un debido proceso requiere para la formulación de una instancia sancionatoria pruebas de cargos. Que a este respecto, dentro de este proceso, efectivamente, lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización se ha utilizado como uno más de los antecedentes que se han tenido a la vista para la formulación de los cargos, pero en caso alguno podría señalarse que es el único utilizado para los mismos y dar inicio al presente procedimiento administrativo infraccional, y menos aún que la misma haya sido valorada como una confesión. De hecho, si se hubiera considerado como esta última – una confesión del sujeto obligado – no se hubiera continuado con la tramitación de este

procedimiento, dictándose sin más trámite la resolución de término, y se hubieran omitido instancias procesales como la apertura de un término probatorio, la realización de audiencia testifical, situaciones estas últimas que son posibles verificar dentro de la materialidad del expediente.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de la defensa relativa a que el eventual incumplimiento formulado como cargo existiría únicamente, por una apreciación subjetiva de los fiscalizadores, es del caso reiterar que en el acto de fiscalización, si bien existía un proceso escriturado, no se entregaron antecedentes que demostraran que efectivamente se ejecutaban los controles de DDC respecto de PEP, y esto, a pesar de la reiteración de solicitudes de tales antecedentes, según da cuenta el Oficio Ordinario N° 993, de fecha 05 de diciembre de 2017 y el Acta de Requerimiento/Entrega de documentación, entre otros. A mayor abundamiento, se debe considerar que sometido a verificación por parte de este Servicio el Registro de Clientes del sujeto obligado, dicho examen tuvo como resultado, como se ha señalado precedentemente, la existencia de un PEP sin identificar por parte de éste. Que en razón de lo expuesto, no es posible dar lugar a la defensa del sujeto obligado en cuanto a la existencia de actuaciones impropias por parte de este Servicio a efectos de proceder a formularle cargos al sujeto obligado, y que en los hechos las actuaciones del Servicio sería subjetiva, toda vez que existen hechos concretos y conexos que avalan el hallazgo infraccional.

En cuanto a las alegaciones del sujeto obligado que se encuentran en el orden de la idoneidad del oficial de cumplimiento y el supuesto estado de nerviosismo a que se vio enfrentado, estas no son cuestiones que se estén debatiendo dentro de este proceso administrativo infraccional. Cabe solo señalar en este aspecto, que la información proporcionada a este Servicio en el acto de la fiscalización, fue entregada por la persona que en virtud de lo prescrito en la Circular N° 49 tiene como función responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero. Es decir, la persona que de acuerdo a la normativa vigente es el encargado de que el sujeto obligado cumpla con las obligaciones del sistema preventivo de LA/FT, es quien proporcionó a este Servicio la información relativa al estado que dicho sistema tenía al momento de la fiscalización. Por ello, no pueden ser acogidas las alegaciones del sujeto obligado en la materia, pues de serlo así, bastaría que los sujetos obligados alegaran la falta de idoneidad de quien ha nombrado para cumplir tal función, para pretender eximirse de las obligaciones que la normativa vigente le impone en materia de prevención del LA/FT, lo que no resulta aceptable.

Finalmente, en cuanto al razonamiento efectuado por el defensa del sujeto obligado relativa a que el hecho de contratar con un PEP no entraña por sí un riesgo, mientras no se materialice una operación sospechosa o indiciaria de LA/FT, debe consignarse que el riesgo consiste precisamente en que el sujeto obligado no esté consciente de estar efectuando una operación con un PEP – personas que atendida su calidad son por definición más riesgosas que aquellas que no tienen esa calidad – y respecto de las cuales, por lo tanto, no ejecutará las medidas de DDC que exige la normativa vigente.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes DDC, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha

circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2017, de fecha 13 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018, de fecha 06 de junio de 2018.

Que, el sujeto obligado, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo infraccional, incorporó antecedentes documentales además de rendir prueba testimonial. Con todo, antes de entrar en el análisis de las distintas pruebas rendidas en estos autos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Respecto de la prueba documental presentada en estos autos, el sujeto obligado incorporó abundantes antecedentes, correspondiéndole a este Servicio con el objeto de ponderar la misma, diferenciar entre aquella prueba existente a la época de la fiscalización y la generada y entrega en una época posterior, como también de aquella que da cuenta de la existencia del procedimiento de medidas de DDC respecto de PEP y, de la que acredita la efectividad en la ejecución de tales medidas sobre los clientes. Entendiendo que la obligación impuesta por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su letra a), título IV, prescribe una obligación compuesta de dos acciones complementarias, de modo que el cumplimiento íntegro de la misma, necesariamente, supone la realización de ambos deberes.

En este sentido, hay que destacar que el sujeto obligado reiteró antecedente que fueron recopilados durante la fiscalización y que se refieren, a antecedentes que contienen el tratamiento orgánico del procedimiento de medidas de DDC respecto de PEP, correspondiendo a tales: el *"Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Senexco S.A. 2017"*; *"Copia del Sistema de Prevención de Delitos de Senexco S.A.; Anexos "Personas Expuestas Políticamente", "Declaración de Conflicto de Intereses para Personas Expuestas Políticamente" y "Procedimiento y medidas de Debida Diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP)"*. Junto a ellos, incorporó la documentación que sirve de respaldo al sujeto obligado para acreditar la aprobación del sistema y la entrega de tales antecedentes a sus colaboradores, ya sea en instancias de inducción o capacitación laboral. Además, el sujeto obligado presentó como antecedentes copia del Acta de Recepción/Entrega de Documentación levantado con ocasión de la Fiscalización a que sometido el sujeto obligado.

Que valorando los antecedentes recién precitados y, siendo coherente con lo indicado en la resolución exenta de formulación de cargos, resulta

un hecho indubitado el reconocimiento de la existencia orgánica del procedimiento de medidas de DDC respecto de PEP. En efecto, dichos documentos dan cuenta de la existencia de tales procedimientos, de otra manera, también deberían haberse reprochado como contenido mínimo faltante en el Manual de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado.

Sin embargo, a partir de lo señalado no puede argumentarse que el sujeto obligado efectivamente tenía implementado y ejecutaba el procedimiento contenido en su manual en la suscripción del formulario declaración PEP y/o Declaración de Conflicto de Intereses por parte del cliente, o en su defecto, la ejecución de mecanismos de búsquedas por parte del sujeto obligado - a través de su unidad encargada.

En un segundo término se encuentran aquellos antecedentes documentales que fueron presentados en forma posterior a la notificación de la formulación de cargos, dentro de los cuales se encuentran: Registro de clientes de proyectos vigentes de la compañía, Copia de formularios de declaración de conflicto de intereses y Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente - debidamente suscritos por clientes. Para poder ponderar el valor de dichos antecedentes se debe, necesariamente, reparar en las condiciones impuestas por el sujeto obligado dentro de su Manual de Prevención LA/FT, además de, atender a las características propias del giro del sujeto obligado y, por el cual se encuentra compelido al cumplimiento de la Ley 19.913. En este sentido y, habiéndose acreditado la existencia del procedimiento de medidas de DDC respecto de PEP, debe valorarse por este Servicio si dichas medidas eran efectivamente ejecutadas, a modo de establecer que el sujeto obligado daba cumplimiento íntegro a la obligación establecida en la letra a), del título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así las cosas, para acreditar el cumplimiento relativo a la ejecución de tales medidas es necesario estarse a la oportunidad de suscripción, según la metodología incorporada en el procedimiento de medidas de DDC respecto de PEP, establecido en el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado y corroborar cuál es el medio por él indicado para acreditar su cumplimiento. En dicho antecedente documental se señala que este proceso es de cargo de la fuerza de ventas que mantiene el regulado y que la suscripción de los antecedentes, formularios y/o utilización de motores de búsqueda, se debe verificar una vez ejecutada la operación de que se trate.

Luego, en la audiencia testifical rendida en estos autos, se detalla aún más el procedimiento, indicándose por la testigo que prestó declaración que el *"(...) control que está a cargo del área comercial de la empresa que son las personas que tienen el primer contacto con los clientes, ellos registran datos básicos del cliente y hacen llenar un formulario PEP, uno que nos hicieron llegar los abogados y luego el que está en la página UAF. Esos informes se hacen completar cada vez que un cliente hace una reserva por una venta de departamento"*. En resumen, cerrado un negocio propio del giro del sujeto obligado, ya sea por reserva de un inmueble y con mayor razón tratándose de una venta, el colaborador del sujeto obligado que se encuentre a cargo de la operación, debe realizar la ejecución de medidas de DDC con el objeto de identificar si ese cliente tiene la calidad de PEP, debiendo éste último completar y suscribir el formulario de declaración de conflicto de intereses o de vinculado con PEP, o bien, en su defecto, proceder a utilizar motores de búsquedas dejando acreditaciones de tales exámenes, en la carpeta del cliente.

Que, a la época de fiscalización no se adjuntaron formularios (conflicto de interés o de vínculo PEP), ni otro tipo de antecedente que diera cuenta

de la ejecución de medidas de DDC respecto de clientes para determinar si son PEP. En tanto, en lo que se refiere a la base de datos presentada con fecha 25 de julio de 2018, por el sujeto obligado **SENEXCO S.A.**, si bien, éste registro consigna un campo que indica si el cliente tiene o no la calidad de PEP, y se adjuntaron en esa instancia los respectivos formularios de conflicto de intereses y de vínculo con PEP de los mismos, estos fueron suscritos – casi en su totalidad (existiendo un número menor de documentos sin fechas) – en una fecha posterior a la fiscalización, e incluso posterior a la fecha de reserva del inmueble al que se refiere la operación con los respectivos clientes, según los antecedentes existentes en autos. En razón de lo anterior y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, basados en la lógica y en las máximas de la experiencia, es posible concluir por parte de este Servicio que dichos antecedentes no son suficientes para acreditar la ejecución de medidas de DDC respecto de PEP por parte del sujeto obligado a la época sometida a verificación, esto es, a la fecha de la visita in situ. No obstante aquello, dichos documentos deben y serán considerados como medidas reparativas de los hallazgos infraccionales verificados durante la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Senexco S.A.** a la fecha de la fiscalización realizaba controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de implementar y ejecutar sistemas de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Senexco S.A.**

b.– En particular a lo indicado en el Título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que se encuentre disponible a todos los colaboradores del sujeto obligado.

A este respecto se debe tener presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala de modo específico en el numeral ii) del Título VI, que los sujetos obligados deben contar con un Manual de prevención de LA/FT, pues “Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*

Agrega la normativa precitada en su inciso final *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio."*

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Senexco S.A.**, si bien se verificó que éste contaría con un Sistema de Prevención de Delitos que encierran un Manual de Prevención de delitos LA/FT, éste no cumpliría con el contenido mínimo exigido por la normativa UAF, pues dicho antecedente no contendría un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF. Además, a la fecha de la fiscalización dicho documento no se encontraba disponible para todos los colaboradores del sujeto obligado **SENEXCO S.A.**

El sujeto obligado respecto de este cargo, describe de un modo resumido los distintos textos y acápite en donde sería posible verificar la existencia de elementos vinculados a un procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, sin embargo revisado el manual de Prevención aportado durante la fiscalización ejecutada por este Servicio se pudo advertir que no existe un procedimiento que sea detallado, en el que conste la forma, plazos y medios a través de los cuales los funcionarios de la institución comunican las operaciones sospechosas que hubieren advertido, ni tampoco hay referencia a la confidencialidad que de dicha situación se debe guardar. En este sentido, se indica por parte de la defensa del sujeto obligado que el Título 11 del Manual de Prevención de LA/FT, es el acápite específico donde se perfecciona en detalle el procedimiento en cuestión, cuestión que no es efectiva, pues aunque en dicho capítulo del manual se contemplan normas de DDC y las funciones y responsabilidades del encargado de prevención, no existe un procedimiento detallado de aviso oportuno de operaciones sospechosas a la UAF.

En otro orden de ideas, y respecto de la obligación vinculada a poner a disposición de todos los trabajadores el manual de prevención se advierte que el sujeto obligado ha señalado en sus descargos un repositorio electrónico donde se encontraba dicho documento a disposición de todos sus colaboradores.

No obstante, no resulta plausible la explicación de que a la fecha de la fiscalización no se informó del medio electrónico, por cuanto no se advirtió por el Oficial de Cumplimiento que el formato electrónico depositado en el repositorio electrónico disponible para todos los funcionarios era también adecuado para dar cumplimiento a la normativa que se analiza, no resulta una explicación admisible.

En cuanto a la documentación acompañada con el objeto de controvertir el cargo formulado, cabe señalar que los antecedentes remitidos en su mayoría tienen data posterior a la fiscalización, como los comprobantes de entrega/recepción del manual o el correo electrónico con su difusión. Por su parte, la página web, aunque efectivamente contempla un link al manual, no es posible determinar que estuviese disponible a la fecha de la fiscalización. Por tanto, teniendo a la vista los antecedentes recopilados en la fiscalización y los remitidos con posterioridad, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por no controvertido este aspecto del cargo.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**II.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Senexco S.A.** que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 125/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, señor Salcedo, quien en la sección observaciones señala el hecho del incumplimiento. Ello además se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos en donde se consigna *"Una vez solicitados los antecedentes que den cuenta de su implementación, no fueron entregados ni exhibidos aquellos relacionados con los siguientes procedimientos: \*Revisión y chequeo permanente de los listados ONU."*

A este respecto el sujeto obligado **Senexco S.A.** en sus descargos señala que cumplía con la obligación fiscalizada y que nuevamente la unidad estaría fundando el cargo en la declaración del oficial de cumplimiento. Señala también que en esta situación fue comunicada a los fiscalizadores y que además, se le entregó el Sistema

de Prevención de delitos que incluiría el procedimiento en cuestión. Agrega, que los chequeos de los listados ONU tuvieron que ser recopilados y procesados para ser entregados a la UAF, situación que implicó la confección del archivo registro de clientes que fue incorporado en forma electrónica con la extensión .xlxs y de manera impresa. Esta situación se debería a que no era posible obtener un respaldo inmediato de las revisiones y chequeos. Sobre el particular expuso “3.4. Asimismo, es necesario destacar que los cuestionamientos respecto del momento de la entrega de información por parte de nuestra representada carecen de toda lógica, puesto que la información actualizada de los chequeos en los listados ONU debía ser previamente procesada y recopilada para poder ser entregada”.

Por otro lado, se señala por la testigo que prestó declaración en estos autos en la audiencia testifical, contrainterrogada por este Servicio “Si a la época de fiscalización se dejaba respaldo de esa verificación de que los clientes no constaban o no coincidían con los listados ONU. R: Como tal, no. Porque tenemos indicación si existe algún cliente informado en esos listados, informemos a la UAF, por ello fue tan fácil imprimir la base de datos e identificar que no era registros ONU, porque se hacía regularmente.” (Lo subrayado es nuestro).

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado Senexco S.A. y a juicio de este Servicio, la normativa es clara en este sentido al indicar que para acreditar el cumplimiento de la obligación que se analiza se ha impuesto el deber de dejar constancias de las revisiones. Por otro lado, el sujeto obligado no puede pretender que este Servicio desatienda la normativa existente, no pudiendo frente a lo indicado por los fiscalizadores y la testigo del sujeto obligado, acreditar que existía un cumplimiento a la época de la fiscalización, debiendo ponderarse las pruebas rendidas en estos autos como insuficientes. Que dichos antecedentes y diligencias probatorias, bajo las reglas de la sana crítica únicamente pueden ser ponderadas como gestiones posteriores, es decir, medidas correctivas que tienen por objeto subsanar los hallazgos infraccionales verificados en este aspecto por lo fiscalizadores de la UAF.

A este respecto, se reitera que es preciso tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala “(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…)”. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, además a que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible controvertir los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018.

Como consta en autos, los documentos entregados por el sujeto obligado fueron confeccionados de manera posterior a la fecha de la fiscalización in situ, por lo que no sirven para acreditar el cumplimiento a esa época de la obligación que se analiza. En este sentido, y como se indicó precedentemente, no existen antecedentes con poder suficiente para desacreditar o refutar los hallazgos infraccionales. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales

---

Ítma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Senexco S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Senexco S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 125/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Senexco S.A.** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Quinto, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Senexco S.A.** conforme los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-363-2018, de formulación de cargos, saber:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que se encuentre disponible a todos los colaboradores del sujeto obligado.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**4. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Senexco S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RMD/AMI/ETV